

VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO CONCERTADO



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION EN LA CAPITAL:**  
 Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.  
**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.  
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 4'50.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA todos los días, excepto los domingos**  
**ADMINISTRACION: Casa Provincial de Misericordia**

**ADVERTENCIAS**  
 La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.  
 Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 164

Queda sin efecto la Circular de este Gobierno Civil número 141, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 22 del pasado, por la que a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería quedaba en suspenso la celebración de ferias de ganados en la provincia con motivo de la epizootia de fiebre aftosa, debiendo en cada caso interesarse la correspondiente autorización de este Gobierno Civil para la celebración de ferias o mercados, la que será o no concedida a la vista del informe del citado Servicio Provincial de Ganadería.  
 Guadalajara 13 de Junio de 1952.

El Gobernador Civil, **Juan Casas Fernández.**

CIRCULAR NÚM. 165

Atendiendo la solicitud formulada por la Alcaldía de Hiedelaencina para celebrar una feria de ganados los días 16, 17 y 18 del actual, y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Dirección General y Servicio Provincial de Ganadería, he resuelto conceder la autorización para su celebración, condicionada a que únicamente podrán acudir a la misma los ganados

del partido de Atienza, donde no se ha declarado la epizootia de fiebre aftosa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 13 de Junio de 1952. 1226

El Gobernador Civil, **Juan Casas Fernández.**

CIRCULAR NÚM. 166

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado lanar del término municipal de Uceda.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el lugar denominado «Valtejado y Valdinojuela», como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 7 de Junio de 1952. 1227

El Gobernador Civil, **Juan Casas Fernández.**

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### Negociado 3.º-Orden Público

RELACION de las licencias de caza de todas clases expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Mayo:

Licencia		NOMBRES	RESIDENCIA
Día	Núm.		
<b>LICENCIAS DE ESCOPETA</b>			
1	170	José Casas Plaza.....	Tordelloso.
7	171	Lucio Alonso de San Juan.....	Idem.
»	172	Luis Valero Mallén.....	Maranchón.
»	173	Valentín Pérez Pascual.....	Molina de Aragón.

9	174	José Moreno Arribas.....	Setiles.
»	175	Antonio Noguerales Noguerales.....	Ujados.
10	176	Cruz Paulino Esteban Cruzado.....	Alustante.
»	177	Félix Ubeda Izquierdo.....	Idem.
12	178	Domingo Rodríguez López.....	Torrejón del Rey.
19	179	Pablo Albarracín Bronchalo.....	Sayatón.
23	180	Sebastián Archilla de la Hoz.....	Sigüenza.
»	181	Miguel Aybar Pintado.....	Tendilla.
»	182	José Ballesteros Cervigón.....	Alcocer.
28	183	Nemesio Urrea Ayuso.....	Guadalajara.
»	184	Santiago Bedoya Soria.....	Casa de Uceda.
31	185	Andrés Revuelto Revuelto.....	Cillas.

## LICENCIAS DE GALGO

20	9	Luis Paracuellos Ruiz.....	Molina de Aragón.
----	---	----------------------------	-------------------

Guadalajara 2 de Junio de 1952.—El Gobernador Civil interino, *Felipe Solano Antelo*.

1174

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 17 DE MAYO DE 1952 sobre prórroga de plazos para ejercitar los derechos de tanteo, retracto e impugnación, establecidos en favor de los inquilinos de vivienda.

Aprobado por el Gobierno y sometido a la deliberación y decisión de las Cortes el Proyecto de Ley llamado a arbitrar soluciones económicas para dotar de efectividad práctica a los derechos de tanteo y retracto que otorga a los inquilinos de vivienda la Ley de Arrendamientos Urbanos, se hace necesario mantener la vigencia del principio inspirador del Decreto-ley de ocho de febrero último, concediendo al efecto una prórroga al plazo en él establecido para el ejercicio de dichos derechos y del de impugnación, en los supuestos que contempla, a fin de que las normas sobre esta materia que, en breve, puedan dictarse por el Organismo legislativo, protejan también las situaciones jurídicas que, como en dicha última disposición se decía, quedarían, de otro modo y por un simple efecto cronológico, excluidas de los propósitos tuitivos del Poder público.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se prorrogan por tres meses más los correspondientes plazos de cuatro meses, establecidos en el Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación, que al inquilino de vivienda reconocen los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro en sus apartados a) y b) y sesenta y siete, respectivamente, del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y el artículo segundo del mencionado Decreto-ley.

Artículo segundo. La prórroga dispuesta en el artículo anterior, al igual que los plazos establecidos por el Decreto-ley de ocho de febrero último, serán aplicables, tanto a los de ejercicio de los referidos derechos de tanteo, retracto e impugnación vigente al tiempo de la promulgación de aquél, como a los correspondientes a los citados derechos cuando éstos se hubieren originado con posterioridad al mismo.

Artículo tercero. El Gobierno podrá acordar por Decreto la prórroga de los plazos establecidos en el presente Decreto-ley, caso de que las circunstancias de tiempo lo hiciesen necesario.

Artículo cuarto. El presente Decreto-ley, del que habrá de darse cuenta inmediata a las Cortes, se considerará en vigor a partir del día catorce del actual mes de Mayo, quedando autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que se

estimen precisas para su mejor cumplimiento y derogadas cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se pone en vigor el apartado a) del artículo 118, se revisan los porcentajes del apartado b) del mismo artículo y los de los artículos 137 y 138 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Como primer paso hacia un próximo y más amplio planteamiento del problema, el Gobierno considera llegado el momento de hacer uso ponderado de las autorizaciones que, incondicionadamente o previos informes consultivos, le concediera la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre del mil novecientos cuarenta y seis y la de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en orden a la aplicación de los porcentajes previstos de aumentos de rentas y a una mayor colaboración de los inquilinos en los gastos de conservación de las fincas que habitan, pues resulta evidente que las exigencias incoercibles de la realidad económica, debidamente cohonestadas con las de índole social, mueven a adoptar las medidas que hagan más llevadero el intercambio de aquellas de las partes en las que se advierte una mayor desproporción, comparativamente con otras capitalizaciones, entre los rendimientos de su patrimonio inmobiliario urbano y el ritmo seguido en los índices de precios, que si no lucen en los ingresos de aquél, si gravitan sobre los gastos de conservación y reparación de las fincas urbanas, la falta de cuyo adecuado entretenimiento es preciso subsanar por el daño que causa a este sector de la riqueza nacional.

Es de significar que, conforme a los términos limitativos de las autorizaciones legales de que el Gobierno hace uso, la aplicación de los porcentajes de aumento en rentas y contribución del inquilino a los gastos de conservación del inmueble queda circunscrita a los arrendamientos de vivienda y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que, aun sólo a ellos referida, se dispone de modo prudencial de los coeficientes permitidos, que legalmente podrían llegar hasta el triple de los señalados en el artículo ciento dieciocho de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que a renta se refiere, y a topes superiores, según los artículos

# INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

## SERVICIO DE FICHEROS Y TARJETA DE ABASTECIMIENTO

NORMAS dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos para su realización y adaptadas a la organización del Instituto Nacional de Estadística.

Decretado el traspaso al Instituto Nacional de Estadística de los servicios de ficheros individuales de racionamiento, creados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que han de utilizarse para la implantación del Registro General de la Población de España, es preciso amoldar su funcionamiento a las peculiares características de este Organismo, sin perjuicio para el empleo que de tales ficheros hace actualmente la citada Comisaría.

En esta etapa del traspaso, y por no estar todavía promulgadas las normas sobre implantación y funcionamiento del Registro de la Población, hay que mantener, en sus líneas generales, la ordenación existente, tanto en lo relativo al sistema como en lo concerniente a los distintos elementos materiales utilizados en su desarrollo.

A tales efectos y en virtud de la autorización concedida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del actual, se dispone lo siguiente:

### CAPITULO I

#### Organismo competente

Artículo 1.º A partir del 1.º de Junio próximo será competencia del Instituto Nacional de Estadística la conservación del Censo de Población formado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto por Oficio-Circular número 78197 de 30 de Junio de 1944 y rectificada mediante el Registro de variaciones establecido por su Circular número 494 de 30 de Octubre de 1944 («B. O. del Estado» de 2 de Noviembre) y disposiciones posteriores complementarias.

Será también, desde la misma fecha, privativo de este Instituto todo lo referente a la Tarjeta de Abastecimiento creada por la citada Circular número 494.

### CAPITULO II

#### Del Censo, su custodia y conservación

##### Del Censo

Art. 2.º El Censo de cada Municipio comprende

todas las personas que, viviendo en él, tengan inscrita la Tarjeta de Abastecimiento de que sean titulares en el Registro correspondiente, bien en consecuencia de la inscripción de 1.º de Octubre de 1944, bien por posteriores variaciones registradas en virtud de lo dispuesto por la repetida Circular número 494.

El Censo de cada provincia comprende a cuantas personas figuran censadas en todos los Municipios de la misma.

#### De las dependencias competentes para la custodia y conservación del Censo

Art. 3.º El Censo de cada uno de los Municipios será custodiado y conservado por el Ayuntamiento respectivo, cometido que en los de Cartagena, Gijón y Vigo compete a las Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y en las capitales de provincia a las Delegaciones Provinciales de dicho Instituto, a cuyo cargo corre también la custodia y conservación del Censo provincial.

Art. 4.º En las Islas Baleares, la Delegación Provincial de Estadística, además del Censo local de la capital, custodiará y conservará solamente la parte del provincial, relativa a la Isla de Mallorca e Islas Menores que le correspondan, estando, por ahora, a cargo de las Subdelegaciones de Mahón e Ibiza la parte del Censo provincial correspondiente a sus respectivas Islas y Menores afectas, a más del local que les pertenezca.

Art. 5.º En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, se custodiará y conservará el Censo por los Ayuntamientos respectivos, bajo la dirección e inspección de los Delegados del I. N. E.

### CAPITULO III

#### De la Tarjeta de Abastecimiento y de los Ficheros Concepto legal de la Tarjeta

Art. 6.º La Tarjeta de Abastecimiento creada por la Circular número 494 de la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes es un documento oficial y público que acredita la personalidad de su titular.

La citada Tarjeta es personal e intransferible. Su custodia corresponde, en principio, al titular de la misma y por extensión a la familia o colectividad de que forme parte, quedando por tanto terminantemente prohibida a personas distintas de las expresadas.

#### Características de la Tarjeta

Art. 7.º La Tarjeta de Abastecimiento (modelo número 1), responde a un único modelo en todo el territorio español. Se diferencia de una a otra provincia y localidades de Africa en que está implantada por la serie que le corresponde; dentro de cada serie los ejemplares llevan numeración correlativa.

#### Personas con derecho a su uso

Art. 8.º Toda persona, española o extranjera, que se halle en territorio español tendrá derecho a obtener una Tarjeta de Abastecimiento previa inscripción en el Censo del Municipio de su residencia.

Art. 9.º Obtenida una Tarjeta de Abastecimiento se podrá poseer y usar ajustándose a lo que por estas normas se regula en tanto su titular no fallezca o no se ausente al extranjero por tiempo mínimo de un año.

#### Dependencias competentes para expedir Tarjetas de Abastecimiento

Art. 10. Las dependencias competentes para expedir Tarjeta de Abastecimiento son las mismas que según lo determinado por los artículos 3.º y 5.º de esta Circular tienen a su cargo la custodia y conservación del Censo de cada uno de los Municipios.

#### Vigencia de la Tarjeta

Art. 11. Hasta que no se disponga lo contrario continuará vigente la actual Tarjeta de Abastecimiento.

#### Ficheros Locales y Provinciales

Art. 12. A cada Tarjeta expedida corresponde dos fichas: una para el fichero provincial (modelo número 2) y otra para el fichero local (modelo número 3) y cada una de ellas lleva la misma serie y el mismo número de la Tarjeta.

El fichero local constituido con las fichas (modelo número 3) correspondientes a todas y cada una de las personas integrantes del Censo de un Municipio se utilizará para la conservación al día de dicho Censo.

Igual cometido tendrá, en relación con el Censo de la provincia, el fichero provincial constituido con las fichas (modelo número 2) de todas y cada una de las personas que lo integran.

Los ficheros locales y provinciales, en concordancia con los respectivos Censos, se denominan *Ficheros Activos*.

Art. 13. Con las fichas correspondientes a personas que por cualquier concepto causen baja en el Censo de un Municipio o de una provincia (y que se retirarán del fichero activo) se formará un fichero denominado pasivo (local o provincial) por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre y que se consultará en todos los casos de tramitación de altas en el Censo.

Art. 14. Tanto los ficheros locales como provinciales, ya sean activos o pasivos, tendrán siempre coloca-

das las fichas que los constituyen por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres y serán objeto de vigilante atención para evitar alteraciones que redundarían en perjuicio del servicio.

Por excepción, los ficheros locales de las capitales de provincia podrán tener las fichas colocadas, bien por domicilios de los inscriptos o bien en otro orden, ya que los duplicadas de aquellas estarán clasificados por orden alfabético en el provincial.

#### Material complementario de Tarjetas y Fichas

Art. 15. Además de los ejemplares de Tarjetas y fichas a que se refieren los artículos 7.º y 12, existen otros, tanto de Tarjetas como de fichas, sin determinación de serie y número, que se emplean para sustituir a los que con serie y número se inutilicen en la diligenciación, en cuantos casos se precisen en la tramitación de altas y en la expedición de duplicados por deterioro y extravío.

#### CAPITULO IV

#### Del Registro de Alteraciones en los Censos y de la expedición y recogida de Tarjetas de Abastecimiento Altas y Bajas

Art. 16. Todas las alteraciones que se produzcan en los Censos de las distintas localidades a partir del día 1.º de Junio de 1952 se registrarán en los ficheros correspondientes, haciendo siempre las oportunas anotaciones en las fichas del causante de la alteración, y se tramitarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

#### Altas que suponen expedición de Tarjeta de Abastecimiento

Art. 17. Para determinar los trámites que han de cumplirse a fin de causar alta en el Censo de un Municipio y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, así como la dependencia competente para realizarlos, se tendrán en cuenta los casos siguientes:

a) *Recién nacidos*.—Será competente la dependencia de la localidad en que el nacimiento ocurra, previa presentación de una solicitud (modelo número 4), y de la certificación del acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia, o del «Libro de Familia» y copia de la inscripción del nacimiento en él consignada, devolviéndose aquel al interesado una vez cotejada la copia.

Cuando el nacimiento se produzca en Municipio distinto de aquel en que los padres del nacido tengan su residencia, la dependencia que reciba la predicha solicitud, bien a instancia de los interesados o, en su defecto, de oficio, darán cuenta a la de la residencia legal de los padres para que en ella se realice la inscripción y se expida la Tarjeta correspondiente.

b) *Personas que entren en territorio español y no se hallen inscritas en el Censo de ningún Municipio*.—Será competente la dependencia de la localidad en que fijen su residencia, previa presentación de una instancia (modelo número 5), en la que se registrarán las características del pasaporte o documento que lo sustituya, y en éste la serie y número de la Tarjeta que se expida.

c) *Personas que viviendo en territorio español no están inscritas en el Censo de ningún Municipio.* Será competente la dependencia de la localidad en que tengan fijada la residencia, presentando instancia al efecto (modelo número 6), en la que hagan constar, con todo detalle, las residencias y domicilios que hubieran tenido desde primero de Octubre de 1944, con indicación de las fechas que a cada uno de aquellos correspondan. A la instancia acompañarán certificación en extracto del acta de nacimiento del solicitante expedida en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia y fe de vida librada por el Juzgado municipal de su residencia.

La dependencia que reciba los documentos antes citados tramitará el oportuno expediente en averiguación y comprobación de los extremos que se alegan, a cuyo fin se realizará por sí las comprobaciones necesarias en el territorio de su jurisdicción y oficiará a las de las otras residencias que cite el solicitante para que practiquen análoga comprobación en la parte que les afecte, y de cuyo resultado darán cuenta, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes al recibo de la comunicación, a la requirente, concretando claramente en la contestación:

- a) Si el interesado tuvo o no la residencia y domicilios declarados y en las fechas indicadas.
- b) Si le ha sido expedida Tarjeta de Abastecimiento.
- c) Si ha emitido informe análogo a otra dependencia.

Si las contestaciones recibidas nada implican en contrario, se accederá a su pretensión, dándole de alta en el Censo y expidiéndole la Tarjeta.

De no ser así, se desestimaré el escrito.

Si la oficina requirente no recibe contestación de los requeridos en un plazo prudencial, dará cuenta a este Instituto por conducto de la Delegación Provincial de Estadística respectiva para adoptar la resolución que proceda.

A los anteriores efectos, las Delegaciones Provinciales y Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos llevarán un «Libro Registro de petición de informes» (modelo inserto en la página 2.068 del tomo II de la Legislación de Abastecimientos), en el que anotarán las que reciban por orden alfabético de apellidos y nombre de los interesados, antecedentes que consultarán siempre antes de evacuar el informe que se les pida, a fin de evitar que el peticionario pueda obtener un mismo informe para varias dependencias con la pretensión dolosa de que se le expida más de una Tarjeta de Abastecimiento.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente las Delegaciones Provinciales de Estadística comunicarán a este Instituto el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, profesión, naturaleza (municipio y provincia) y nombre del padre y de la madre de quienes hayan solicitado, tanto de ellas como de las Subdelegaciones de Estadística y Ayuntamiento de su provincia la inscripción en el Censo, y expedición de la Tarjeta para publicar los referidos datos en la «Hoja informativa del Instituto Nacional de Estadística», a fin de que de las peticiones tengan conocimiento el resto de las dependencias y puedan investigar en sus ficheros si existe duplicidad,

que, en caso afirmativo, comunicarán a este Centro para adoptar las medidas oportunas.

### Bajas que suponen recogida de Tarjeta de Abastecimiento

Art. 18. El Registro de bajas en el Censo de población y consiguiente recogida de la Tarjeta de Abastecimiento se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) *Por fallecimiento.*—Cuando el titular de una Tarjeta de Abastecimiento fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc., entregarán dicho documento en la dependencia competente para conservar el Censo de población de la localidad en que el fallecimiento ocurrió, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al mismo.

Al entregar dicha Tarjeta se les libraré el oportuno resguardo.

En otro caso, las dependencias encargadas de la conservación del Censo gestionarán la recogida de las Tarjetas no presentadas dentro del plazo indicado.

En la ficha del causante se registrarán la fecha de la defunción y en la columna de «Registro de defunción» se pondrá una «F» inicial de «Fallecido».

Si el fallecido tenía su residencia en localidad distinta de aquella en que el óbito ocurrió, se dará cuenta a la dependencia correspondiente para que tramite su baja en el Censo, haciendo constar en la indicada comunicación si fué o no recogida la Tarjeta para que, en caso negativo, proceda a realizarlo.

Para vigilar y lograr el cumplimiento de cuanto queda indicado, un funcionario recogerá diariamente en las Oficinas del Registro Civil relación nominal circunstanciada de todos los fallecidos.

b) *Por ausencia del Territorio Español por tiempo mínimo de un año.*—El titular de una Tarjeta de Abastecimiento que haya de ausentarse del Territorio Español por tiempo mínimo de un año deberá presentar en el Organismo encargado de la tramitación del pasaporte, y al tiempo de solicitarlo, un resguardo (modelo número 1 de la Circular 773), justificativo de haber entregado la Tarjeta de Abastecimiento en una cualquiera de las dependencias a quienes por esta disposición se atribuye competencia para su expedición o recogida.

Las dependencias que recojan Tarjeta de personas no inscritas en su Censo, las remitirán a las oficinas de las localidades en cuyo Censo aparezcan inscritas, al objeto de que procedan a registrar su baja, consignando la fecha de salida, si se conoce, y el país de destino, en la ficha correspondiente.

### Alteraciones que no implican expedición ni recogida de Tarjeta de Abastecimiento

#### Cambios de residencia

Art. 19. Los titulares de Tarjeta de Abastecimiento que cambien definitivamente de residencia, exhibirán aquélla en la dependencia correspondiente al Municipio en cuyo Censo se hallen inscritos, y manifestarán el Municipio y provincia en que van a fijar su residencia.

Al dorso de la «Ficha» del interesado se consignará la fecha en que la baja se produce, y en las columnas

de «nueva residencia», el Municipio y provincia a que se traslada, y se les entregará el boletín de baja correspondiente (modelo número 12). La oficina que expida dicho boletín remitirá a la de destino el oportuno «conocimiento» del mismo.

Dicho boletín de baja servirá para causar alta en el Censo de población de la nueva residencia, que será precisamente aquella que se haya hecho constar en él. La dependencia competente de la nueva residencia extenderá en la parte de «variaciones», del dorso de la Tarjeta, la correspondiente diligencia, aún antes de haber recibido el «Conocimiento», que, en último término, servirá «a posteriori» para garantizar la autenticidad del boletín. Dicha dependencia consultará previamente el fichero pasivo por si ya hubiera en él extendida ficha a nombre del causante. Si la ficha existe, se diligenciará al dorso consignando la fecha en que el alta se produce, y, en el lugar de «nueva residencia», el nombre del Municipio en que el alta tiene lugar y el de la provincia a que pertenece. Si no existe dicha ficha, se extenderán, de las que se posean sin determinación de serie y número dos fichas (local y provincial), en las que se consignará la serie y el número de la Tarjeta que presente el interesado.

La persona que habiendo recibido un boletín de baja para determinada localidad, y, antes de hacer uso de él cambiase de punto de destino, devolverá dicho boletín a la dependencia expedidora, la cual le facilitará otro para la nueva residencia.

Si un boletín de baja se extravía, se dará conocimiento de ello a la oficina que lo expidió, para que proceda a anularlo y facilite otro al interesado.

Si extendido un boletín de baja la persona que lo recibió se decide posteriormente a no ausentarse, bastará que devuelva dicho boletín a la dependencia que se lo expidió para causar nuevamente alta en el Censo.

Art. 20. Quien se halle viviendo en Municipio distinto de aquel en cuyo Censo figura inscrito y desee producir el cambio de residencia causando alta en el Municipio en que se encuentre, podrá tramitar dicho cambio por el procedimiento señalado en el artículo anterior (gestión directa). Si no desea o no puede ajustarse a tal procedimiento, le bastará personarse por sí o representado por persona de familia o colectividad de que forme parte, en la dependencia encargada de la conservación del Censo de la localidad en que se halle, haciendo manifestación de los particulares relativos al cambio de residencia que solicita, con presentación de la Tarjeta de Abastecimiento (gestión indirecta). Esta última dependencia extenderá al dorso de la Tarjeta, en la parte de «variaciones», la correspondiente diligencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la localidad en que la Tarjeta aparezca registrada, según la última diligencia que figure expedida en la misma, y, en su defecto, lo comunicará a aquella que expidió la Tarjeta, cuya provincia se conocerá por la serie de ésta.

Las anotaciones de alta y baja en las fichas del interesado se realizarán por las dependencias afectadas por la alteración, en la forma prevenida para el caso anterior.

### Extravío de Tarjeta

Art. 21. Quien extravíe la Tarjeta de Abastecimiento viene obligado a presentar, inmediatamente, el correspondiente escrito-denuncia en la dependencia de la localidad en que el extravío se produce. Dicha dependencia lo remitirá seguidamente a aquella del Municipio en cuyo Censo el titular declare estar inscrito, la cual dará cuenta a la Delegación Provincial de este Instituto de que dependa, y ésta a su vez a este Centro para publicar en la «Hoja informativa» el correspondiente anuncio de anulación.

Publicado dicho anuncio, la Delegación provincial que hubiere dirigido la comunicación a este Instituto procederá a expedir un duplicado por extravío, si el interesado está inscrito en su Censo, o, en otro caso, a autorizar que lo haga la dependencia en cuyo Censo lo estuviera, haciendo constar en el nuevo ejemplar que se expida igual serie y número que tuviera la Tarjeta extraviada, consignando, además, en ella y en las fichas (local y provincial) correspondiente, la siguiente nota: «Primero», «segundo», etc., ejemplar por extravío de la Tarjeta inicial; circunstancia que comunicará a la Delegación provincial a que pertenezca la serie de la Tarjeta extraviada, para que haga la indicada anotación en la ficha original del interesado.

Por cada ejemplar de Tarjeta que se expida en sustitución de una extraviada, se cobrará al interesado, en metálico y en concepto de derechos de expedición, la cantidad de 50 pesetas.

### Deterioros de Tarjeta

Art. 22. Cuando una Tarjeta de Abastecimiento se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, su titular vendrá obligado a presentarla en la dependencia competente, la cual expedirá un nuevo ejemplar con iguales serie y número que la inutilizada, copiando en él cuantas diligencias figurasen en aquélla.

### Documentos justificativos de alteraciones

Art. 23. Todos los documentos justificativos de alteraciones registradas en el Censo, así como de expedición y recogida de Tarjeta de Abastecimiento, se conservarán por el organismo competente para la tramitación, convenientemente archivados y en grupos separados, según la causa originaria de la alteración, a fin de que en todo momento pueda justificarse documentalmente cualquier variación registrada.

## CAPITULO V

### Del registro de Tarjetas expedidas y anuladas

Art. 24. Las dependencias encargadas de la expedición de Tarjetas llevarán un registro (modelo número 7), en el que anotarán los números correspondientes a todas las expedidas y a todas las anuladas por las causas que en esta disposición se establecen y que servirá para conocer, en cualquier momento, cuales de dichas Tarjetas han causado baja por defunción o ausencia al extranjero del titular, a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Art. 25. Los números correspondientes a Tarjetas cuyos titulares hayan causado baja por defunción o ausencia al extranjero, los aplicarán las dependencias que los hubieran extendido originariamente a las que

expidan por alta utilizando para ello ejemplares de Tarjetas y fichas de las que posean sin serie y sin número, en los que consignarán los que proceda en tanto haya números vacantes.

Art. 26. Para que tenga efectividad lo expuesto en el artículo anterior, las dependencias que recojan Tarjetas de personas fallecidas o que se hayan ausentado al extranjero, comunicarán a la que originariamente las expidió, el nombre y apellidos del titular de la Tarjeta y la serie y el número de la misma.

## CAPITULO VI

### Censervación de los Censos Provinciales

Art. 27. Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán, al fin de cada mes, a la Delegación Provincial de este Instituto de que dependan una relación nominal circunstanciada (modelo número 10) de las alteraciones de todo orden que se hubieran producido en sus Censos en el indicado período, uniendo a dicha relación las fichas para el fichero provincial (modelo número 2) que correspondan a las altas, recepción hecha de las que se refieran a cambios de residencia entre Municipios de la misma provincia o pudieran corresponder a quienes tuvieran ya extendida dicha ficha y se encuentren en el *Fichero Pasivo*, en cuyos casos se indicarán estas circunstancias en aquella relación y no extenderán ni acompañarán nuevas fichas.

Art. 28. Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dicha relación, colocarán en el *Fichero Activo* las fichas correspondientes a las altas; extraerán del *Pasivo* las que hagan referencia a los que nuevamente vayan a residir en la provincia, y tanto en estas como en las que pertenezcan a los que cambiaron de residencia entre Municipios de la misma provincia, harán constar el dato relativo a la nueva residencia. Y en cuanto a las bajas, extraerán las fichas del *Fichero Activo*, las diligenciarán en forma y las intercalarán en el *Pasivo*.

Art. 29. Dichas Delegaciones podrán exigir de las Subdelegaciones y de los Ayuntamientos de su provincia justifiquen las altas que acuerden con remisión de los documentos que sirvieron de base para concederlas (boletines de baja, certificados de nacimientos, testimonios de nacimientos deducidos del Libro de Familia, etcétera), cuando existan, o con certificación del Subdelegado o Secretario del Ayuntamiento acreditativa del alta, en otro caso.

También podrán exigir justificación documental de las bajas que se hubieran producido, mediante relaciones certificadas de fallecidos, de ausencia al extranjero, boletines de baja expedidos, etc. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones minuciosas y periódicas que efectuará el servicio de Inspección de la Delegación Provincial.

Art. 30. Las oficinas locales registrarán en su fichero los cambios de domicilio de los titulares de Tarjeta de Abastecimiento inscritos en su Censo de población, de cuyo cambio no habrá de dar conocimiento a la Delegación Provincial de Estadística de que dependan.

## CAPITULO VII

### De los resúmenes estadísticos

Art. 31. Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación Provincial de este Instituto, antes del día 5 de cada mes, resumen numérico (modelo número 10) de los habitantes titulares de Tarjeta de Abastecimiento inscritos en el Censo del Municipio en fin del mes anterior, cuyo total representará la población del mismo.

En dicho resumen se harán constar las altas y bajas registradas durante el mes, expresando por separado aquellas que correspondan a personas cuyas Tarjetas hayan sido expedidas por la propia Subdelegación o Ayuntamiento de las relativas a quienes posean Tarjeta expedida por otras dependencias.

Art. 32. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a este Centro el resumen (modelo número 10) correspondiente a la provincia, obtenido por totalización de los recibidos de las Subdelegaciones y Ayuntamientos, y el total que en definitiva arroje en fin de cada mes será el Censo de la provincia.

## CAPITULO VIII

### De la distribución, provisión y contabilización de impresos

Art. 33. El Instituto Nacional de Estadística proveerá a las Delegaciones Provinciales y éstas, a su vez, a las Subdelegaciones y Ayuntamientos de los ejemplares de Tarjetas, fichas y boletines de baja necesarios para tener en todo momento atendidas las necesidades del servicio.

Art. 34. Las Subdelegaciones y los Ayuntamientos remitirán al fin de cada mes, a la Delegación Provincial respectiva, un detalle del movimiento de los impresos indicados en el artículo anterior (modelo número 10), cuyos datos se consignarán por esta última en la cuenta de cargo y data que de dichos particulares llevará a cada una de dichas dependencias.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a este Instituto, antes del día 15 de cada mes, un resumen (modelo número 10) expresivo de las existencias totales que de dichos impresos obren, en disposición de usarse, en su propio almacén y en poder de las Subdelegaciones y Ayuntamientos.

Art. 35. Sin perjuicio de la información que este Centro posea sobre existencia de impresos en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales solicitarán del mismo, con la antelación debida, el total de ejemplares que de los indicados impresos vayan precisando.

Art. 36. Cuidarán asimismo dichas Delegaciones de que todo el material que remitan a las Subdelegaciones y Ayuntamientos no sufran extravío ni deterioro ante los perjuicios que ello ocasionaría, por lo que realizarán los envíos del mismo en la forma que consideren más eficiente al fin indicado. Iguales requisitos observarán las Subdelegaciones y Ayuntamientos en las entregas del material que efectúen a la Delegación Provincial respectiva.

Art. 37. Todo el material de Tarjetas y fichas o de

cualquier otra clase que resulte inservible se remitirá a la Delegación Provincial, convenientemente inutilizado, que lo conservará a disposición de este Centro Superior.

## CAPITULO IX

### Sanciones

Art. 38. Las infracciones que se cometan por uso indebido o mal uso de las Tarjetas de Abastecimiento, así como el incumplimiento de lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo al artículo 8.º de la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945.

### Disposiciones finales

Art. 39. Las personas procedentes de la zona del Protectorado de Marruecos en que no se halle implantada la Tarjeta y las también procedentes de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Sidi-Ifni y Sahara se someterán al trámite previsto en el apartado b) del artículo 17 para inscribirse en el Censo y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, sirviéndoles al efecto, como pasaporte, el documento que para el viaje les hubiera sido expedido por las Autoridades competentes de

aquellos Territorios; y quienes se ausenten con destino a los mismos, por tiempo mínimo de un año, cumplimentarán lo que se previene en el apartado b) del artículo 18.

Art. 40. Es de la exclusiva competencia de este Instituto ordenar cuanto se refiere a la impresión y provisión de las Tarjetas de Abastecimiento, fichas y boletines de baja, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden imprimir y comerciar con los referidos impresos.

Art. 41. Queda anulada la Circular 494 de 30 de Octubre de 1944 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como las demás disposiciones con ella relacionadas dictadas por dicho Organismo, en cuanto se opongan a las instrucciones precedentes, debiendo ser tenido muy en cuenta que toda esta tramitación (que será aplicada exclusivamente a la población de derecho) tiene carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto del 22 de Febrero de este año y para poder cumplimentar, en su caso, el artículo 6.º del mismo.

Madrid, Mayo de 1952.—El Subdirector General,  
*José Irizar.*

1215

ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la misma Ley, por lo que afecta a la cooperación de los arrendatarios en las obras de conservación. Discrimínase, además, entre rentas de vivienda y locales de negocio, pues en tanto que la revisión de los porcentajes de aumento de las primeras podría perturbar el equilibrio de economías modestas, carentes de capacidad para aguantar de una vez aumentos de cierta cuantía, por lo que el Gobierno entiende que, por ahora, y sin perjuicio de lo que más adelante decida, debe limitarse a poner en vigor los porcentajes del apartado a) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin disponer de su facultad de revisarlos e incrementarlos; en cambio, los razonamientos antes expresados operan con virtualidad plena cuando se trata de rentas de locales de negocio, ya que los capitales invertidos en atenciones industriales y comerciales se han beneficiado, en cuanto a sus rendimientos, de los factores que integran la elevación del coste de la vida, en proporción muy superior a la en que han contribuido al aumento de alquiler, y, por ende, conducen a la conclusión de revisar el porcentaje de aumento en cuantía más elevada, que se cifra en el sesenta por ciento de aplicación fraccionada en sucesivos períodos de tiempo, sin que ello deba repercutir lógicamente en el actual régimen de precios.

Por último, y como la práctica advierte la necesidad de garantizar la prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas, conforme preceptúa la disposición transitoria veintidós de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se establecen las medidas conducentes a su mejor efectividad.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, cuyo Alto Centro consultivo ha sido oído respecto a la procedencia de aplicar, o en su caso, revisar, los porcentajes de aumento de los apartados a) y b) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se levanta la suspensión de los aumentos de renta determinados para las viviendas en el apartado a) del artículo ciento dieciocho del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya suspensión fué dispuesta por el párrafo segundo de su disposición transitoria once, y se autoriza la aplicación de los mismos, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Artículo segundo. Queda autorizado un nuevo aumento del sesenta por ciento de la renta de los locales de negocio comprendidos en el apartado b) del artículo ciento dieciocho de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo de la disposición transitoria once de aquélla; este aumento será aplicable en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, por semestres sucesivos, a razón de un quince por ciento, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, hasta alcanzar la máxima cifra indicada.

Artículo tercero. Los porcentajes de participación de los inquilinos y arrendatarios en la satisfacción del precio de las obras determinadas en los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, serán los siguientes, de conformidad con la autorización concedida en la norma segunda del artículo adicional de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve:

*Apartado a) del artículo ciento treinta y siete:*  
Del cincuenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior a primero de enero de mil novecientos

Del cuarenta y cinco por ciento, cuando se hubiere otorgado con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; y

Del cuarenta por ciento, si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

*Apartado b) del artículo ciento treinta y siete:*

Del cuarenta por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del treinta por ciento, si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas, sin superar las cuatro mil; y

Del veinte por ciento, cuando sobrepasare de esta última cantidad.

*Y el del artículo ciento treinta y ocho:*

Del cuarenta por ciento del importe de la obra.

Artículo cuarto. Los Ayuntamientos, en evitación de que los locales destinados anteriormente a vivienda puedan ser dedicados a oficinas, almacenes o locales de negocio, de acuerdo con lo que previene la disposición transitoria veintidós de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construídos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminados a la apertura de los mismos, sin que se acredite previamente y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la contribución.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto y se derogan cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### GUADALAJARA

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente y cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en autos juicio ejecutivo que se tramitan a instancia del Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre de don Ricardo Cervigón Guerra, contra don Alejo Díaz López, sobre cobro de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta, los bienes muebles siguientes:

Una alcoba construída de madera de nogal pintada en su color y compuesta de armario de tres cuerpos, coqueta, dos mesillas de noche, dos sillones calzadoras tapizados y una lámpara de cristal y metal.

Un despacho de nogal barnizado en su color, compuesto de mesa grande, otra de máquina, dos sillas, un sillón, una librería estilo moderno, una máquina de escribir «Royal Standard» muy antigua y una lámpara de metal y cristal.

Un comedor de madera de nogal barnizado en su color, compuesto de aparador, trincherero y mesa para seis cubiertos.

Una lámpara de cristal y metal instalada en ese comedor.

Una máquina de coser marca «Alfa» de forma mueble.

Un gabinete compuesto de un tresillo y dos sillones de madera de nogal tapizado y barnizado en su color, mas una mesita de centro de la misma madera y una araña de cristal.

Un comedor corriente compuesto de aparador, mesa para doce cubiertos, seis sillones de mimbre, una lámpara y doce sillas. El aparador y la mesa son de madera de pino pintados al duco.

Otra lámpara en ese comedor de cristal y metal.

Tres dormitorios en los que existe aparte de las camas que no se hallan sujetas a traba, tres mesillas de noche, tres armarios de un cuerpo y tres lámparas de cristal.

Tres imágenes representando dos de ellas al Niño Jesús y otra la Virgen del Carmen, ésta con capilla y todas ellas de escayola policromada.

Un aparato de radio marca «Orbe», de cinco lámparas, de corriente universal, reconstruido.

Una mesa grande despacho, otra para máquina y tres sillas de madera de castaño, en mal estado, destinados estos muebles a oficina.

Seis juegos completos de herramientas de carpintero.

Doce gatos de carpintero.

Cuatro máquinas de aprieto.

Un turé que consiste en un motor eléctrico al cual se hallan adosadas dos piedras de esmeril para afilar.

Un aparato para soldar sierras.

Diez bancos de carpintero muy usados.

Dos sierras de aparato.

Dos contadores de electricidad.

Una máquina lijadora con motor acoplado y su banco correspondiente, una fragua y una báscula para doscientos kilos.

Una máquina de sierra de cinta «Siega» de 900 milímetros de diámetro de los volantes con motor eléctrico acoplado de siete y medio HP. trifásico a 220 voltios, poleas acanaladas y correas trapezoidales.

Una máquina planeadora «Moto-Mak» con mesa principal de 400 milímetros ancho a cepillar 2,025 milímetros de longitud con motor eléctrico directamente acoplado de tres HP. trifásico a 220 voltios, poleas acanaladas y correas trapezoidales.

Una regruesadora «LM-1» de 500 milímetros ancho de regruesar por 250 milímetros altura, con accionamiento por medio de polea plana y un motor eléctrico trifásico de cuatro HP. para el accionamiento de esta máquina.

Una máquina tupi con mesa 800 por 800 milímetros eje de 50 milímetros con motor eléctrico acoplado de tres HP. trifásico.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual, a las trece horas, bajo las siguientes

#### CONDICIONES

Primera. Servirá de tipo la cantidad de setenta y siete mil ciento cinco pesetas en que han sido valorados dichos bienes.

Segunda. No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Tercera. Los licitadores habrán de consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a tercero.

Quinta. El precio del remate habrá de consignarse dentro de los tres días siguientes al de su aprobación.

Guadalajara 3 de Junio de 1952.—Rafael Salazar.—  
El Secretario, Francisco Martos.

(Derechos de inserción, 148'50 ptas.) 1223

#### COGOLLUDO

Don José María de Lecea y Ledesma, Juez de instrucción de Cogolludo y su partido por prórroga de jurisdicción.

Por el presente edicto cito, llamo y amplazo al autor o autores del robo de ropas que al final se expresan, cometido en la noche del 19 al 20 de Mayo último, de una casa situada en las inmediaciones del pueblo de Málaga del Fresno, propiedad de don Miguel Marcos Marina, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y responder de los cargos que les resultan, en sumario que por dicho delito se instruye con el número 12 del corriente año, apercibidos de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y encargo a la Policía judicial procedan a la detención de los autores del hecho, poniéndolos a mi disposición en este Depósito municipal y ocupándoles las ropas que posean si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Cogolludo a 6 de Junio de 1952.—José María de Lecea.—Ángel Mingo. 1241

#### EFFECTOS SUSTRAIDOS

Una manta blanca con dos franjas encarnadas, nueva.

Una manta blanca con franjas azules.

Dos telas de colchón nuevas, con rayas color rosa y fondo blanco.

Dos almohadas blancas con rayas encarnadas.

Dieciséis bisillos de las ventanas, color crema.

Tres cuadros pequeños con unas flores.

Un tapete de seda, llamado morunos.

Un mantel con cuadros morados.

Dos vasos de agua de baquelita.

Una colcha de seda morada.

Dos pares de alpargatas blancas de cáñamo y otras verdes con piso de goma.

Una tela de colchón con rayas azules y fondo blanco.

Unas zapatillas negras de hule de señora y piso de goma.

Un traje de muñeca blanco con rayas coloradas.

Unas bragas blancas.

Una pelota de goma color azul y blanca.

Una manta blanca con rayas azules.

Dos almohadas con rayas encarnadas.

Dos sartenes, una de patas y otra llana con mango azul.

Un crucifijo de hierro o de calamina blanco.

Un crucifijo con una concha y una pila con un letreiro que dice «Santander».

Una cinta de raso negra con unos cinco centímetros de ancho por metro y medio de largo.

Cubiertos de hierro o de alpaca sin poder precisar número.

Un cazo de aluminio.

Una cacerola.

Un hacha de cocina.